ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 2, n.º 3, julio-diciembre, 2020
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2020.v2n3.09

(cc) BY

El estándar probatorio en extinción de dominio, con relación al ilícito de lavado de activos

The evidentiary standard in domain extinction, in relation to the illicit money laundering

Jorge Luis Rojas Cruz*
Corte Superior de Justicia de Lambayeque
(Lambayeque, Perú)
jrojascr@pj.gob.pe
https://orcid.org/0000-0003-4292-6605

Resumen: El estándar probatorio es una herramienta legal, cuya intensidad debe ser conocida en el proceso de extinción de dominio, para su fin se acude al estándar de prueba que se utiliza en materia civil y en materia penal. En materia penal, se exige un estándar de prueba muy alto basado en la frase «más allá de toda duda razonable», esto es, no se admite ninguna versión distinta a la inculpatoria por cuanto ello causaría la absolución del acusado. En el proceso civil se aplica el estándar probatorio de la prueba preponderante o balance de probabilidades, esto significa que, en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho.

* Juez especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que en el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien. Al haberse establecido como principio la carga dinámica de la prueba en extinción de dominio, implica que el juez tiene que fallar a favor de la demanda planteada, en tanto no acredite el requerido con pruebas o indicios concurrentes y razonables, el no origen o destino ilícito del bien.

Cuando se trata de bienes provenientes del ilícito penal del lavado de activos es pasible de su extinción y el estándar probatorio que se requiere para declarar fundada la demanda. Es la que más se acerque a la acreditación en el grado de probabilidad de que el bien haya sido efecto o ganancia del ilícito penal de lavado de activos.

Palabras clave: balance de probabilidades, prueba exigible en el proceso de extinción de dominio

Abstract: The evidentiary standard is a legal tool, the intensity of which must be known in the domain forfeiture process, for which purpose the standard of evidence used in civil and criminal matters is used. In criminal matters, a very high standard of proof is required based on the phrase «beyond a reasonable doubt», that is, no version other than the incriminating one is admitted because this would cause the acquittal of the accused. In the civil process, the evidentiary standard of the preponderant test or balance of probabilities is applied, this means that, in a numerical graduation, the test that must be taken into account in each decision, will be the one that comes closest to the existence of the fact.

The evidentiary standard that the domain termination judge must assume is the standard used in civil law called "balance of probabilities", because the domain termination process, like the property civil law, the subject matter of the process is the property and having established as a principle the dynamic burden of proof in extinction of domain, implies that the judge has to rule in favor of the claim, as long as the required one with concurrent and reasonable evidence or indications, the non-origin or illicit destination of the good.

When it comes to goods from the criminal offense of money laundering, it is subject to extinction and the evidentiary standard that is required to declare the claim founded is the one that comes closest to the accreditation in the degree of probability that the good has been the effect or gain of the criminal offense of money laundering.

Key words: balance of probabilities, required proof in the domain forfeiture process

Recibido: 8/06/2021
Aprobado: 30/12/2021
Revisado: 12/07/2021
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

La delincuencia siempre busca hacerse más poderosa, resulta poco eficaz el derecho penal tradicional. La solución no es el incremento de penas, sino la prevención en la comisión delictiva. Precisamente, una forma de prevenir la comisión de ilícitos penales es atacar el poder que tiene la delincuencia y que le hace vigorosa sus bienes.

A nuestro ordenamiento jurídico ha ingresado una nueva institución jurídica denominada extinción de dominio con el Decreto Legislativo n.° 1373 del 4 de agosto de 2018 (en adelante Ley), cuya consecuencia es la extinción del patrimonio en su origen o destino ilícito a favor del Estado. Por tanto, es necesario analizar el estándar probatorio de este nuevo proceso, denominado extinción de dominio, tomando como referencia de análisis, precisamente uno de los ilícitos penales del artículo I del título preliminar de la Ley, como es el lavado de activos.

En el ilícito penal de lavado de activos es necesario analizar su descripción típica, a fin de poder establecer el estándar probatorio necesario para declarar fundada o no, la demanda de extinción de dominio.

Por otro lado, este artículo tiene como antecedente la tesis de la abogada Diana Carolina Cordero Castillo denominada «El estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio». Como se desprende del título de esta tesis, no se aborda todo el tema referido al estándar probatorio en el proceso de extinción en el lavado de activos, por cuanto solo alcanza una parte del mismo. El tema que se desarrolla en este artículo tampoco ha sido encontrado en libros por ser novedoso.

No resultaría extraño que en extinción de dominio se pretenda usar el estándar penal para juzgar los hechos. Ello podría generar un problema grave porque no se debe trasladar los fundamentos que justifican a una sentencia penal.

Por tanto, resulta importante analizar el estándar de prueba en extinción de dominio, porque los jueces en esta nueva materia, deben conocer el estándar de prueba aplicable en un proceso de extinción de dominio o en todo caso las partes (Ministerio Público o los demandados) deben conocer el estándar probatorio en esta nueva materia para que se declare fundada o no una demanda.

Se pretende abordar con este artículo, el estándar probatorio en materia de extinción de dominio en el ilícito de lavado de activos. En tanto que con la creación de juzgados y fiscalías especializadas en extinción de dominio en todo el país en abril del 2019, se verán pronto procesos de extinción que tengan que ver con tipos penales de lavado de activos, cuya configuración típica y acreditación es compleja.

Este artículo contiene primero el estudio de los estándares probatorios que existen en el derecho civil y penal. Luego, se estudiará el ilícito penal de lavado de activos, para finalmente abordar el tema referido al estándar probatorio que en materia de extinción de dominio se requiere cuando se trata del ilícito penal de lavado de activos.

2. El estándar probatorio en el derecho penal y en el derecho civil

El estándar probatorio es una herramienta legal y tiene que ver con el grado de fuerza probatoria en una situación en concreto, denominados como «vehículos para la distribución de errores» (Laudan, 2011).

La suficiencia probatoria requerida por el juez para acoger positivamente la tesis planteada por una de las partes, es el estándar probatorio. La misma que deberá ser la que más fuerza probatoria tenga y la que más se acerque a la verdad, pero esa intensidad que se requiere para acoger la tesis planteada, no es lo mismo en todas las materias jurídicas.

Por ello, es necesario analizar el estándar probatorio de las dos materias más importantes que resultan aplicables en tanto exista vacío o ambigüedad en la Ley de extinción de dominio (art. II, numeral 2.2), como son, el derecho procesal penal y el derecho procesal civil.

Sobre este tema, Rosas (2016) refiere que hay hasta tres estándares o grados de pruebas distintos. El primero es aplicado en el derecho procesal penal, donde se exige un estándar de prueba muy alto basado en la frase «más allá de toda duda razonable», no se admite ninguna sombra de duda en la decisión del juzgador, esto es, no se admite ninguna versión distinta a la inculpatoria por cuanto causaría la absolución del acusado, y esto, tiene fundamento, en tanto la libertad personal, al constituir uno de los derechos más preciados del ser humano, debe ser limitada con una decisión basada en un alto estándar probatorio. Asimismo, el citado autor, respecto al proceso civil, señala que el estándar probatorio se fundamenta en la prueba preponderante. Esto significa que, en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho. Y, finalmente, el tercer estándar probatorio que hace referencia el autor citado, se denomina prueba clara y convincente, la misma

que como indica todavía no ha sido importado a nuestro país, exigido para la prueba de determinados hechos en el proceso civil, tales como la negligencia profesional, la impugnación de un matrimonio cuya validez se presume o el fraude.

El estándar probatorio en materia civil, según Taruffo (2002) es denominado probabilidad prevalente, implica que, se va a elegir la hipótesis que cuente con un grado más elevado de probabilidad respecto a las demás.

El estándar probatorio en materia penal como señala López (2016) está basado en la presunción de inocencia, la misma que sirve de baremo para comprender ilegítimas las condenas que no alcancen un exigente estándar de prueba, que en nuestro caso es el de más allá de toda duda razonable. Entonces, se puede afirmar que es posible plantear, en el proceso penal, más de una hipótesis; sin embargo, el juzgador solo puede aceptar una sola, debiendo las demás hipótesis planteadas no refutar la asumida por el juez, que pueda crear alguna duda por mínima que sea.

El proceso de valoración en el proceso civil no es el mismo que en el proceso penal, toda vez que el grado de convicción judicial que se exige para condenar en el proceso penal es la certeza judicial. Esto significa que no puede haber más de una sola hipótesis admisible; mientras que, en el proceso civil, para estimar la pretensión, se podría elegir cualquiera de las hipótesis planteadas por las partes, pese a que las demás hipótesis sean creíbles.

Con respecto a la probabilidad, indica Chocano (2008) el nivel de duda con mayor aproximación a la certeza es lo probabilístico. Existe un predominio de motivos para creer sobre los motivos para no creer. El mismo autor señala que cuando se habla de certeza, se habla de verdad objetiva, existiendo compatibilidad entre certeza y verdad. Solo puede haber certeza si no hay duda.

El estándar probatorio en materia penal se basa la certeza judicial. Esto implica que no debe existir ningún margen de duda en la decisión. No obstante que, el estándar probatorio en materia civil, no se basa en este principio, pudiendo adoptar decisiones basadas en la probabilidad, eso significa que, aunque exista un mínimo de duda al considerar la tesis de una de las partes; sin embargo, debe primar la que más se acerque a la verdad, esto es, la que sea más probable de haber ocurrido.

3. Lavado de activos

Para iniciar el análisis del tipo penal de lavado de activos, es necesario señalar lo que indican los diferentes autores, respecto a la definición de este ilícito penal.

Mendoza (2017) señala que constituye un fenómeno delictivo complejo, que debe ser analizado en su contenido criminológico y legal. En su contenido criminológico, el lavado de activos es un proceso continuo y dinámico con diversas etapas, destinado a la obtención de un determinado objetivo, esto es, dotar de legitimidad el origen de los activos. Y con respecto al campo legal, este será analizado con el estudio de la conducta típica, más adelante.

Hancco (2019) sostiene que es el proceso delictivo de alejamiento de activos ilícitos (dinero, bienes, efectos o ganancias) provenientes de una o varias actividades criminales previas, mediante actos de inserción y combinación con activos lícitos, hasta otorgarle una naturaleza jurídica legal. Todo esto con la finalidad de que estas circulen y se integren en el tráfico comercial lícito.

Blanco (2012), autor español, cuando hace referencia al blanqueo de capitales, lo que en Perú se denomina como lavado de activos, señala que se debe distinguir el blanqueo de capitales de manera amplia y en sentido estricto. Respecto al primero manifiesta que es un proceso de legitimación de bienes maculado por tener un origen no lícito y el proceso de blanqueo de manera estricta es una reconversión de bienes de origen delictivo. Como se advierte, la definición del blanqueo de capitales de manera amplia recoge el concepto de manera estricta.

Abanto (2017) afirma que los tipos penales de lavado de activos adolecen de imprecisión debido a los objetivos que inspiran su origen, basado en los compromisos internacionales sustentados en tratados internacionales. No obstante, se debe tener en cuenta que no obligan exactamente a introducir la normativa que recomiendan, sino que permiten que los gobiernos hagan la regulación legal, respetando su propio derecho.

En extinción de dominio, no hablamos de delito, sino de ilícito penal, como se desprende de la propia Ley de extinción de dominio, cuando en el artículo III del Título Preliminar indica que es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada a los tipos penales establecidos en el artículo I del referido título. Por lo tanto, es de especial relevancia analizar cómo se configura la estructura típica del ilícito de lavado de activos en el Perú.

En el Perú, el lavado de activos requiere para su configuración típica el cumplimiento del Decreto Legislativo n.° 1106 (19 de abril de 2012), en sus numerales 1, 2 y 3. Esto es que se traten de conductas destinadas a realización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, además de adquirir, poseer, utilizar, guardar, custodiar, administrar, recibir, ocultar, mantener en el poder, actos de transporte, traslado, ingreso o salida del país.

Asimismo, para la acreditación de este ilícito como se desprende del tipo penal, se debe probar la actividad criminal previa, aunque con un estándar de prueba, como señala Caro (2020), mínimo propio de la prueba indiciaria. Ello, en razón de que lo que se juzga no es la actividad criminal previa, sino la conducta establecida en la ley de lavado de activos en sus tres primeros artículos.

4. Estándar probatorio en materia de extinción de dominio

Para ello, se recurre a diferentes autores:

Martínez (2018) señala que del análisis de esta definición relacionada al estándar probatorio en extinción de dominio resulta un estándar probatorio menor que del derecho, por cuanto efectivamente en un proceso de extinción de dominio se busca validar a través de la prueba actuada el origen o la utilización ilícita del bien, teniendo las partes el derecho de presentar prueba y discutirla en audiencia, pero también teniendo el juez, la obligación de rechazar tal pretensión sino se acredita lo argumentado por la parte demandada, en tanto este tiene la obligación de probar su versión en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba. Siendo posible sentenciar solo con la prueba presentada por la fiscalía que acredite el origen o destino ilícito del bien.

Greenberg et al. (como se citó en Santander, 2018) señala que, en extinción de dominio, acoge como estándar predominante el denominado «balance de probabilidades» o también llamado estándar de la probabilidad prevalente.

A decir de Taruffo (2002), en el estándar de probabilidad prevalente se fundan premisas principales sobre el estándar de probabilidad preferente, en la cual se puede señalar que, en materia de extinción de dominio, el estándar probatorio tiene que estar destinado a la acreditación del objeto que se persigue en el mismo por parte del Ministerio Público, esto es el origen o destino ilícito de los bienes que hayan sido objetos, instrumentos, efectos o ganancias de un ilícito penal. Y, por otro lado, con respecto a la defensa, lo que se debe acreditar a fin de declararse infundada la demanda es la buena fe, en tanto haya sido acreditado previamente que el bien o los bienes han sido utilizados como objetos, instrumentos o efectos del ilícito penal. Por tanto, el juzgador, en base a los hechos acreditados y analizados mediante la racionalidad del objeto de acreditación de la fiscalía y de la defensa, tomará la decisión correspondiente, declarando fundada o infundada la demanda.

En cuanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2019) establece que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil con reglas de procedimientos penales, con la finalidad de contar con un estándar de probabilidad razonable como estándar probatorio.

Greenberg et al. (2009) indican que el estándar probatorio en el decomiso civil, denominado en nuestro país como extinción de dominio, se basa en el balance de probabilidades que suaviza el estándar probatorio, a diferencia de la condena penal, y su fundamento radica en que la acción no se dirige contra los individuos demandados, sino contra el patrimonio. No se vulnera el derecho a la propiedad propiamente dicha, sino al derecho aparente de la propiedad, toda vez que el origen o destino ilícito del bien, hace que el derecho de propiedad no se consolide en el caso de origen ilícito del bien, y en el caso del destino ilícito del bien. Si bien se consolidó en un primer momento, la propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. Por lo tanto, al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Figura 1

Estándares de la Prueba

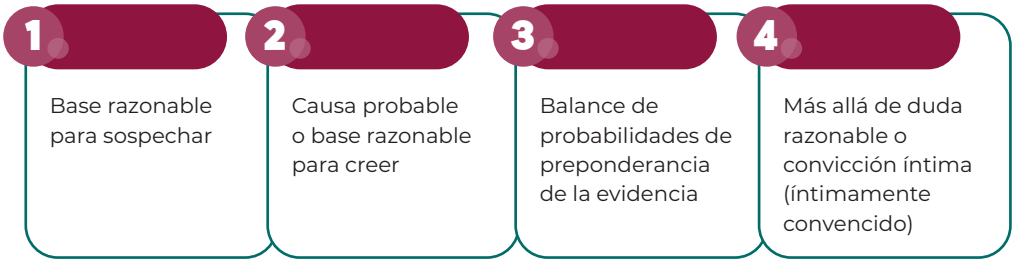

Nota. El gráfico rotula los estándares aplicables para la valoración de la prueba. Tomado de Greenberg et al. (2009, p. 60).

Si se toma como referencia este gráfico, en orden ascendente, empezando con la base razonable para sospechar, como el primer nivel del estándar probatorio, se puede decir, que para declarar fundada la demanda de extinción de dominio, según las definiciones referentes al estándar probatorio en extinción que se ha indicado, se tendría que llegar al tercer nivel, en tanto el cuarto nivel referido a más allá de toda duda razonable, está prevista para la condena penal y no para extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio en el Perú es ejercida por el Ministerio Público, luego de una investigación. Esta tiene el carácter de reservado, luego de lo cual, la Fiscalía debe resolver archivando o planteando ante el órgano jurisdiccional una demanda de extinción de dominio, para cuyo efecto se debe analizar el cumplimiento del nexo de relación entre cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

Cabe precisar que, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba con la interposición de la demanda, por cuanto la acción, le corresponde a la fiscalía especializada de extinción de dominio. No obstante, iniciado el proceso de extinción de dominio, esta carga probatoria, también le corresponde a la parte demandada en virtud al principio de solidaridad probatoria, denominado en términos procesales la carga dinámica de la prueba. Esto significa que el que está en las mejores condiciones de probar debe hacerlo, y, precisamente, es la parte demandada quien puede probar que el bien no ha tenido un origen o destino ilícito o exista buena fe.

En ese sentido, Campos (2012) menciona que la carga de la prueba recae en el sujeto del proceso que se encuentra en mejores condiciones, en mayor aptitud para proporcionar el material probatorio vinculado a la materia controvertida, independientemente de si es el actor o el demandado que afirmó el hecho. Esto implica dos aspectos que dan fundamento al estándar probatorio de balance de probabilidades en extinción de dominio. En primer lugar, orienta al juez cómo debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido y, en segundo lugar, informa a las partes sobre la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones lo demuestren.

Durante el proceso judicial de extinción de dominio, se llevan a cabo dos audiencias. El juez de extinción de dominio en la primera audiencia denominada, audiencia inicial, verifica el interés y legitimación de las partes procesales, resuelve las excepciones o nulidades y, principalmente, resuelve la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas en base a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Luego de lo cual, se lleva a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, en el que como su propio nombre lo indica, se van a actuar los medios probatorios que han presentado las partes y han sido admitidas en la audiencia inicial. Esta audiencia tiene similitud con la audiencia de juicio oral. En tanto, la característica esencial de este tipo de audiencia es la obtención de la prueba propiamente dicha.

5. Resultados

Ahora surge la pregunta, ¿cuál es el estándar probatorio que debe asumir el juez para declarar fundada o no la demanda interpuesta por el Ministerio Público en materia de extinción de dominio?

El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades». Por dos razones: primero, porque el objeto materia del proceso de extinción de dominio, son los bienes, al igual que el derecho civil

patrimonial; y, por otro lado, en base a la carga dinámica de la prueba que se aplica como principio en esta nueva materia del derecho, orienta al juez cómo debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido demostrar.

6. Discusión

Haber arribado a la idea de que el estándar probatorio en materia civil debe aplicarse en materia de extinción de dominio, no solo es una cuestión teórica, sino que debe estar basada en argumentos fácticos y legales que se desprendan del ordenamiento legal.

Como se establece en el art. II, numeral 2.3 del Título Preliminar de la Ley, la propia normatividad en extinción de dominio indica que el proceso de extinción es autónomo e independiente del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

Entonces, se puede decir que el proceso de extinción de dominio no depende de la materia penal, civil u otra, sino que es un proceso autónomo que cuenta con sus características propias, por lo que su estándar probatorio no depende del proceso penal a pesar de que el artículo I del título preliminar de la Ley indique que los bienes se relacionen a actividades ilícitas.

Asimismo, el ámbito de aplicación de la extinción de dominio, es todo bien patrimonial (art. I del Título preliminar de la Ley) y tiene un carácter real (art. 3 de la Ley). Con ello podemos señalar que, la institución jurídica de extinción de dominio no busca una sanción contra una persona, sino que tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales (art. 1 de la Ley) de origen o destino ilícito, por tanto, su objeto son bienes, así como también del derecho civil patrimonial, lo que posibilita la aplicación del mismo estándar probatorio.

Por otro lado, luego de la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al requerido demostrar el destino lícito del bien (art. II, num. 2.9 de la Ley), esto es la aplicación de principio denominado carga dinámica de la prueba.

En ese sentido, Díaz - Restrepo (2016) sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, señala que cuando hay un hecho que es necesario aclarar por resultar neurálgico para la resolución justa del conflicto jurídico, pero la parte a la que tal hecho le incumbe su probanza, por ser el sustento de la norma cuya aplicación invoca, no se encuentra en condiciones para probarlo y, por el contrario, la otra parte cuenta con mejores elementos para el efecto; el juez puede aislarse de las reglas del *onus probandi* estático, que indican que quien alega un hecho debe probarlo para vincular la actividad

probatoria a la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, imponerle a la parte contraria la carga de probar tal hecho por estar en mejores condiciones para lograrlo, es decir, aplicar las reglas del *onus probandi* dinámico o de la carga dinámica de la prueba.

Por tanto, la carga dinámica de la prueba al ser una obligación que debe cumplir la parte demandada en un proceso de extinción de dominio debido a que el requerido está en mejores condiciones de probar el hecho, resulta ser, otro de los fundamentos que permite considerar el estándar probatorio civil basado en el balance de probabilidades, por cuanto a pesar de no aparecer en el proceso de extinción pruebas que le den certeza sobre los hechos debido a que puede haber acontecido un hecho que cambie el decurso del proceso de extinción pero al no haberse acreditado, es posible declarar fundada la demanda de extinción de dominio.

Para efectuar una debida valoración de la prueba en materia de extinción de dominio con relación al ilícito penal de lavado de activos y verificar su estándar probatorio, se debe realizar el análisis del nexo causal entre el bien con el ilícito penal, en este caso, de manera concreta se trata del nexo causal que debe existir entre el bien con el ilícito penal de lavado de activos, cuya tipicidad, se encuentra circunscrita a lo descrito en el en el Decreto legislativo n.° 1106.

Gálvez (2014) menciona que para dar por acreditado el delito de lavado de activos, se tiene que acreditar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del tipo penal, siendo estos los siguientes: a) la acción típica; b) el objeto del delito; c) el origen delictivo del objeto; d) el conocimiento o probabilidad de conocimiento del origen delictivo de los activos; y e) la intencionalidad de ocultar el origen o evitar el decomiso o incautación de los activos.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos ya indicados para lograr establecer el estándar probatorio en un proceso de extinción de dominio utilizando un hecho de lavado de activos, primero se debe acreditar el ilícito de lavado de activos.

El lavado de activos es un delito complejo que requiere ser probado a través de prueba indiciaria, pero esta debe ser estructurada conforme lo establece Decreto Legislativo 957 (29 de julio de 2004) y el Acuerdo Plenario 1-2006/CJ-116 (13 de octubre de 2006).

El artículo 158.3 del CPP señala que la prueba por indicios requiere ciertos elementos que deben cumplir los operadores del sistema de justicia penal para la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria, siendo los siguientes:

i) que el indicio este probado;

ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; y

iii) en caso de indicios contingentes, estos deben ser: a) plurales, b) concordantes, c) convergentes y, que d) no se presenten contraindicios consistentes.

Estas pautas también han sido explicadas en el Acuerdo Plenario 1-2006/CJ-116 que establece que la acreditación de un hecho a través de prueba indiciaria requiere de la concurrencia de las exigencias concretas desarrolladas normativamente por el artículo 158.3 del CPP.

La estructuración de la prueba indiciaria es:

a) indicios o hechos bases;

b) el nexo o relación causal; y

c) hecho presumido, hecho consecuencia o conclusión.

En consecuencia, debe acreditarse con prueba indiciaria el tipo penal de lavado de activos, tomando como referencia, en este caso, lo planteado por Galvez (2014) respecto al cumplimiento de los elementos del tipo penal, y considerando que el estándar probatorio que se requiere para la acreditación en el proceso de extinción de dominio en el lavado de activos solo debe tener como intensidad de acreditación el nivel de probabilidad; el origen o destino ilícito del bien también puede ser acreditado con prueba indiciaria.

7. Conclusiones

a) Más allá de toda duda razonable, es el estándar probatorio que se aplica en materia penal. Esto tiene una trascendencia fundamental porque permite limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado que se ejerce por medio de los jueces, quienes son los encargados de valorar la prueba y posteriormente emitir una sentencia condenatoria. Este estándar probatorio, exige que al momento de emitir un fallo el juez no tenga ninguna duda acerca de la culpabilidad del acusado, de lo contrario estaría vulnerando el principio de la presunción de inocencia.

b) En materia civil, el estándar probatorio empleado es inferior al exigido en el proceso penal, puesto que solo se requerirá un análisis de prueba que mayor convicción cause al juez sobre un determinado hecho fáctico. Esto es la decisión judicial que se produce en la prueba preponderante o balance de probabilidades, esto significa que, en una

graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho.

c) El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio, en cualquier ilícito penal, como el ilícito de lavado de activos, es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien y rige el principio de la carga dinámica de la prueba. Implica orientar al juez cómo debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le es exigible a la parte demandada.

Referencias

Abanto, M. (2017). *El delito de Lavado de Activos: Análisis crítico*. Grijley E.I.R.L.

Acuerdo Plenario 1-2006/CJ-116 (13 de octubre de 2006). https://lpderecho.pe/prueba-indiciaria-competencia-territorial-acuerdo-plenario-1-2006-esv-22/

Blanco, I. (2012). *El delito de Blanqueo de Capitales*. Aranzadi, SA.

Caro, D. (2020). *El delito de Lavado de Activos en la Jurisprudencia: Estudios, informes y dictamenes Jurídicos.* Jurista Editores E.I.R.L.

Campos, W. (2012). Aplicabilidad de la Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas al Proceso Civil Peruano. Apuntes iniciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 201 - 2014. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8

Chocano, P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*. Idemsa.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (09 de Setiembre de 2019). Demanda de acción de Inconstitucionalidad. Ciudad de México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Acc_Inc_2019_66.pdf

Decreto Legislativo n.° 957 (29 de julio de 2014). Código Procesal Penal. https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/

Decreto Legislativo n.° 1106 (19 de abril de 2012). Ley del Delito de Lavado de Activos. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-de-lucha-eficaz-contra-el-lavado-activos-decreto-legislativo-n-1106-778570-3/

Díaz-Restrepo, J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano.

Vulneración a la igualdad constitucional. *Entremado*, 202 - 221. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/view/470

García, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *DERECHO PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 114 - 136. doi:https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004

Gálvez, T. (2014). El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo n.º 1106. Instituto Pacífico.

Greenberg, T., Samuel, L., Grant, W., y Gray, L. (2009). *Recuperación de activos robados: Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena.* Mayol Ediciones S.A. https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/StAR/StAR_Publication_-_Non-conviction-based_Asset_Forfeiture_S.pdf

Hancco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el Criminal Compliance: Análisis Jurisprudencial y Normativo*. Jurista Editores E.I.R.L.

Laudan, l (2011). El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal (1.ª ed.). Hammurabi.

López Pinilla, A. (s.f.). *Estándar de prueba y defensas afirmativas en el proceso penal: Análisis con referencia al caso colombiano y español*. España. https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/11899/LopezPinilla_AnaMaria_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Martínez, M. (2018). La extinción de dominio es constitucional (Análisis de algunos puntos relevantes de la Sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional). 1-33. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/09/CE0A1.PDF

Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Pacífico editores S.A.C.

Rosas, J. (2016). *La Prueba en el Proceso Penal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Santander, G. (2018). Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales Extintivas. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás] https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los hechos*. (J. Ferrer, Trad.). Trotta.